



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO  
 Y ASUNTOS MUNICIPALES**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer".

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
 10:16 hrs  
 30 JUL 2019  
 con correo

San Raymundo Jalpan a 30 de Julio de 2019

OFICIO: LXIV/CPFAM/264/2019

ASUNTO: Se Remite Dictamen

SECRETARÍA DE SERVICIOS  
 PARLAMENTARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
 10:21 hrs  
 30 JUL 2019  
 Lic. Chirinos

DIRECCIÓN DE APOYO  
 LEGISLATIVO

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

Por instrucciones del **Diputado Arsenio Lorenzo Mejía García**, Presidente de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 63, 64, 65 fracción XIV y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se remite el siguiente dictamen.

1. Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado declara improcedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**NELLY SUSANA ACEVEDO CRUZ**  
**SECRETARIA TECNICA**  
**DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE**  
**FORTALECIMINETO Y ASUNTOS MUNICIPALES**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
 COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES



COMISIONES UNIDAS

ASUNTO: DICTAMEN

EXPEDIENTES:

FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES: 28

DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA: 12

HONORABLE ASAMBLEA:


Con fundamento en los artículos 63, 65 fracción XIV y VIII, 66, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26, 33, 34, 36, 38, 42 fracción XIV y VIII, 47, 48 y 51 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que estas Comisiones Permanentes de Fortalecimiento y Asuntos Municipales y de Democracia y Participación Ciudadana; efectuaron de los expedientes citados al rubro; se somete a consideración de la Honorable Asamblea, el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- El día 26 de febrero de 2019 fue recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para ser incluida en el orden del día de la próxima sesión.

2.- Por acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca el día 27 de febrero de 2019, fueron remitidos a las Comisiones Permanentes de Fortalecimiento y Asuntos Municipales y de Democracia y Participación Ciudadana; la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

3.- El día 04 de marzo de 2019 fue recibida en la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PER./674/2019 la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; presentada por el ciudadano Diputado Othón Cuevas Córdova.



COMISIONES UNIDAS

II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente dictamen.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo que establecen los artículos 63, 65 fracción XIV y VIII, 66, 70 Y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26, 33, 34, 36, 38, 42 fracción XIV y VIII; 47, 48 y 51 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes de Fortalecimiento y Asuntos Municipales y de Democracia y Participación Ciudadana, son competentes para resolver el presente dictamen.

**TERCERO.-** La Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, presentada por el ciudadano Diputado Othón Cuervas Córdova; en la parte que nos interesa menciona:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 30.-</b> El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca</p>	<p><b>ARTÍCULO 30.-</b> El Ayuntamiento estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Un Presidente municipal, que será la candidata o candidato que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;</li> <li>II. Primera Sindicatura, será quien ocupe el segundo lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca;</li> </ol>

COMISIONES UNIDAS

	<p>III. Segunda Sindicatura, si el municipio tiene más de veinte mil habitantes será quien ocupe el tercer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:</p> <p>IV. Regiduría de Hacienda, será la persona que aparezca en el tercer o cuarto lugar de las planillas registrada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, según sea el caso, atendiendo a lo estipulado en la fracción inmediata anterior.</p> <p>Y demás concejales que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** El artículo 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; contempla lo siguiente:

**ARTICULO 113.** *El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.*

*Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.*

*Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.*

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y*

COMISIONES UNIDAS

*Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.*

*Los servidores públicos antes mencionados podrán ser reelectos en los términos establecidos en el artículo 29 de esta Constitución.*

*Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:*

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;*
- b) (DEROGADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)*
- c) Estar vecindado en el municipio, por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;*
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;*
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;*
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;*
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y*
- h) Tener un modo honesto de vivir.*
- i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.*

*Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.*

*Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.*

*Los integrantes de los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.*



COMISIONES UNIDAS

Los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

La asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

Los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

El partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todos los miembros de la misma.

La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa. En todos los casos se garantizará la paridad de género.

No pueden ser electos miembros de los Ayuntamientos: los militares en servicio activo, ni el personal de la fuerza de seguridad pública del Estado. Podrán serlo los servidores públicos del Estado o de la Federación, si se separan del servicio activo, los primeros o de sus cargos los segundos, con ciento veinte días de anticipación a la fecha de las elecciones.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios, estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin

COMISIONES UNIDAS

*coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.*

*La representación política y administrativa de los Municipios fuera del territorio del Estado, corresponde al Ejecutivo, como representante de toda la Entidad.*

El artículo 24 párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; a letra dice:

**Artículo 24:**

1. Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:

I.- Un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;

II.- Un Síndico, si el municipio tiene menos de veinte mil habitantes y dos si se tiene más de este número. La o las sindicaturas corresponderán a quien o quienes ocupen el segundo, o segundo y tercer lugar, según sea el caso, de la planilla registrada ante el Instituto. El o los Síndicos tendrán la representación legal del Ayuntamiento;

III.- En los municipios que tengan más de cien mil a trescientos mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con once concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidores electos por el principio de representación proporcional. Si los municipios se exceden de esa última cantidad, los Ayuntamientos se integrarán hasta con quince integrantes del ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa y hasta siete regidores electos por el principio de representación proporcional;

IV.- En los municipios que tengan más de cincuenta mil a cien mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con nueve concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro Regidores electos por el principio de representación proporcional;

V.- En los municipios que tengan más de quince mil a cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con siete concejales electos por el principio de mayoría relativa, y hasta tres regidores electos por el principio de representación proporcional;



COMISIONES UNIDAS

VI.- *En los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con cinco concejales electos por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidores electos por el principio de representación proporcional.*

De estos ordenamientos antes citados se permite concluir que el diseño legal de nuestra Entidad Federativa, reconoce un orden de prelación en los cargos edilicios, los cuales deben ser ocupados a partir de las posiciones en que los partidos políticos y coaliciones registran a sus candidatos y candidatas a los puestos de concejales municipales.

Lo anterior es así, ya que en lo que interesa del artículo 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, establece que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios Libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales. Ahora bien, para efectos de la funcionalidad, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento conformado por cargos de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

Respecto a la estructura del cabildo, el artículo 24, apartado 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé que los Ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el artículo 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, distingue tres cargos que, por mandato legal, sólo pueden ser asignados a la Planilla que hubiera ganado la contienda electoral y los diferencia del resto de los cargos que pueden ser asignados de entre los concejales que pertenecen tanto a la planilla ganadora como a aquellos que fueron electos por el principio de representación proporcional.

Consecuentemente, como se puede apreciar de las anteriores precisiones, se tiene que ya está debidamente reglamentado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; aunado a esto se estaría obligando a los municipios que se rigen por sistemas normativos internos a incorporarse a un sistema de partidos políticos, toda vez que la iniciativa los obliga a registrar una planilla ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y este como es bien sabido solo registra partidos políticos.

En virtud de lo establecido en los considerandos tercero a cuarto, estas Comisiones Permanentes una vez que han discutido y aprobado la Iniciativa y las







GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

COMISIONES UNIDAS

consideraciones vertidas en el presente, someten a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

Las Comisiones Permanentes Unidas de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, Democracia y Participación Ciudadana de ésta LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, consideran improcedente aprobar la reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, declara improcedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.- San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 20 de mayo del 2019.

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

  
DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA  
PRESIDENTE

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ

  
DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

COMISIONES UNIDAS

  
DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ  
ACEVEDO

  
DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

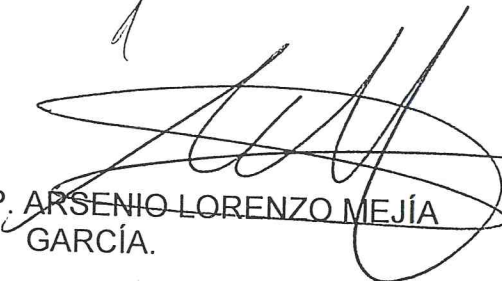
COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

  
DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ.  
PRESIDENTA

  
DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMAN  
DÍAZ.

  
DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO.

  
DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA  
SÁNCHEZ.

  
DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA  
GARCÍA.